

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-527/2019

**RECURRENTES:** ITURIEL WILFRIDO  
BONIFAZ FLORES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para el efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA .....	6

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano promovido, entre otros, por los ahora recurrentes, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, realizar el pago pendiente de las remuneraciones que les correspondían como regidores.
- 3 **B. Incidente de inejecución de sentencia.** El siguiente veintidós de octubre, los entonces actores promovieron incidente de inejecución ante el Tribunal local, el cual se resolvió fundado el veintiséis de noviembre, requiriendo al Ayuntamiento el cumplimiento de la ejecutoria.
- 4 **C. Requerimientos de cumplimiento.** En su oportunidad, el Tribunal local impuso diversas multas y formuló requerimientos de cumplimiento al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.
- 5 **D. Juicio federal.** El once de junio de dos mil diecinueve, los actores controvirtieron ante la Sala Regional Xalapa la presunta omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El veinte de junio de este año, al resolver el juicio electoral con número de expediente SX-JE-117/2019, la Sala Regional Xalapa, exhortó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que dictara las medidas y realizara los actos necesarios para hacer cumplir la sentencia de mérito.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de septiembre, los ahora recurrentes presentaron juicio electoral, el cual, al estimarse que se trataba de una impugnación en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, fue registrado como recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para ello.

- 8 **III. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-527/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Actuación colegiada.**

- 10 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada<sup>1</sup>.
- 11 Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa y la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocerlo y resolverlo, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, actuando de manera colegiada la que debe proveer al respecto.

### **II. Reencauzamiento.**

- 12 El presente asunto deriva de la presunta negativa a los accionantes de acceder al cargo de regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, para el que fueron electos en el año dos mil quince, así como el pago de las prestaciones inherentes a los referidos cargos, por parte de las autoridades de ese municipio.
- 13 Al respecto, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió el juicio ciudadano local promovido, entre otros, por los ahora recurrentes, en el sentido de tener por acreditada la omisión de pago de las dietas correspondientes

---

<sup>1</sup> En atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447-449.

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

por parte del aludido Ayuntamiento, por lo que le ordenó cubrir los montos reclamados.

- 14 Por su parte, en la sentencia que se controvierte, la Sala Regional Xalapa declaró parcialmente fundado el planteamiento de los justiciables relativo al incumplimiento del Ayuntamiento responsable, porque consideró que, si bien el Tribunal Electoral de Chiapas había dictado diversas medidas encaminadas a hacer cumplir se ejecutoria, lo cierto era que no se podía acreditar que ello hubiera ocurrido.
- 15 Por tanto, exhortó al Tribunal local para que desplegara los actos necesarios y endureciera las medidas de apremio previstas en la legislación aplicable, a fin de lograr el debido cumplimiento de la sentencia.
- 16 En su demanda, los recurrentes plantean ante esta Sala Superior el incumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, al considerar que *“la omisión, dilación y negligencia del municipio del BOSQUE, CHIAPAS por no acatar la sentencia en mención ha generado violación a los derechos procesales, de fondo y humanos de los suscritos, atentando contra los derechos políticos por los cuales fuimos votados para desempeñar un cargo”*.
- 17 Lo anterior, porque consideran que el Tribunal local se ha limitado a enviar oficios de multas y arrestos, en tanto que el Ayuntamiento responsable ha sido omiso y negligente en acatar la determinación, vulnerando con ello su derecho político a desempeñar el cargo para el cual fueron electos.
- 18 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito que motivó la integración del expediente que se analiza, debe reencauzarse para su conocimiento y resolución a la Sala Regional Xalapa como incidente de inejecución de la sentencia que se pretende controvertir.
- 19 Esto, en atención a que, en principio, a cada una de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde

determinar si sus ejecutorias han sido efectivamente cumplidas<sup>2</sup>, y en el caso, los accionantes alegan que no se han realizado actos tendentes a ejecutar el fallo de la Sala Regional Xalapa.

- 20 En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las propias Salas que integran este Tribunal Electoral cuentan con atribuciones para cuidar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus sentencias, lo cual encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>3</sup>.
- 21 Por tanto, aun cuando la pretensión de los justiciables consiste en que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los motivos de inconformidad que plantean; lo cierto es que la materia de la controversia se relaciona con la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral con número de expediente SX-JE-117/2019.
- 22 De forma tal que, en todo caso, lo procedente conforme a derecho es reencauzar la demanda a incidente de inejecución de sentencia de la competencia de la referida Sala Regional, a efecto de que, en su caso, lo sujete al procedimiento previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 23 Por tanto, se ordena remitir el escrito de demanda y demás constancias atinentes a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para que, de conformidad con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda sobre el escrito presentado por los recurrentes.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2004 de rubro. **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.”** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno.

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

- 24 En el entendido de que, lo acordado no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del escrito, ni tampoco sobre el estudio de fondo de la cuestión planteada<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver sobre el escrito presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruíz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente escrito a la Sala Regional Xalapa, para que determine lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA  
HUANTE**

**VOTO RAZONADO<sup>5</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-527/2019**

*I. Introducción; II. Particularidades del caso; III. Consideraciones trascendentes de la sentencia; IV. Mi postura*

**I. Introducción**

Emito este voto debido a que, si bien comparto el criterio de la mayoría en cuanto a que debe reencauzarse el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa —para su conocimiento y resolución como incidente de inejecución de sentencia y se pronuncie respecto del cumplimiento de lo ordenado en el juicio electoral SX-JE-117/2019—, considero que, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa y eficaz, esta Sala Superior debe hacer un exhorto para que, en lo subsecuente, la referida autoridad, así como el Tribunal Electoral de Chiapas, tomen medidas más enérgicas para hacer cumplir sus sentencias.

**II. Particularidades del caso**

Este asunto está vinculado con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-117/2019, en la cual exhortó al Tribunal Electoral de Chiapas a efecto de hacer cumplir la determinación emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/52/2018.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamientos, entre otros, en el Municipio de El Bosque, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

El veintiséis de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expidió Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Los hoy actores fueron regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, a partir de dos mil quince.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Aducen que, a partir de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento les negó el acceso al cargo de manera injustificada, sin existir un acto jurídico que lo sustentara y, en consecuencia, les dejó de pagar las remuneraciones correspondientes<sup>6</sup>.

Derivado de lo anterior, promovieron juicio ciudadano<sup>7</sup> aduciendo que el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas no ha permitido el ejercicio del encargo, desde el veintiocho de febrero y uno de noviembre del dos mil diecisiete; así como uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, sin causa alguna, ya que nunca han sido sancionados ni cesados por actualizarse alguna falta en el desempeño de sus funciones, y tampoco han renunciado de conformidad con el artículo 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Adujeron que fueron destituidos de forma ilegal y excesiva, ya que de conformidad con el artículo 36, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, no tiene facultades para ello; lo que violenta sus derechos político-electorales para continuar ejercicio del cargo que desempeñaban.

Al resolver el juicio ciudadano, el Tribunal local<sup>8</sup> ordenó al Ayuntamiento realizar el pago<sup>9</sup> en un plazo de quince días hábiles, apercibido que, de no hacerlo, se daría vista al Congreso del estado.

Es importante destacar que, en la sustanciación del juicio ciudadano, el Ayuntamiento no rindió el informe circunstanciado.

El Tribunal local precisó que el referido Ayuntamiento fue requerido mediante proveídos de nueve de marzo y dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que realizara el trámite ordenado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es decir, además de darle la publicidad a Terceros Interesados, debió rendir el informe circunstanciado y anexar las pruebas que a su criterio fueran necesarias.

El once del abril, el órgano jurisdiccional dio cuenta del incumplimiento del Ayuntamiento y se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tener como

---

<sup>6</sup> Uno de diciembre de dos mil dieciséis, uno de noviembre y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

<sup>7</sup> En el mes de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Sentencia dictada en el expediente al resolver el TEECH/JDC/52/2018, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>9</sup> El Tribunal local determinó que debía realizarse el pago a Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores respecto de treinta quincenas adeudadas, por un monto total de \$207,030.00; a Miguel Ruiz Pérez por catorce quincenas adeudadas, por \$96,614.00; y a Dora Maribel por treinta y cuatro quincenas adeudadas por un monto total de \$234,634.00.

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas por los demandantes, salvo prueba en contrario.

En **primer término**, respecto de la destitución del cargo, el Tribunal concluyó que por sí sola la confesión ficta no produce plenos efectos probatorios, ya que debe estar robustecida con otros medios de convicción para producir la eficacia probatoria pretendida.

Determinó que, en el caso concreto, no se configuró la confesión ficta de la citada autoridad, al no estar adminiculada con algún otro medio de prueba idóneo, ya que la falta de informe circunstanciado no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por los demandantes, sino que sólo se trata de una presunción.

Explicó que si bien es cierto, que a la confesión derivada de la falta de manifestaciones del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, no debe negársele valor probatorio, también lo es que, no puede reconocerse que por sí sola, sea bastante para justificar que existió un procedimiento de destitución en contra de los actores, pues un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para tener por acreditado la primera de las aseveraciones de los actores.

En **segundo término**, respecto a la falta de pago de las remuneraciones vencidas, de la valoración a las pruebas, el Tribunal tuvo por acreditado que los actores se desempeñaban como Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el Ayuntamiento de El Bosque Chiapas, en el periodo 2015-2018.

Asimismo, tuvo por demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden por derecho a los actores, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Sustentó su decisión razonando que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011, del rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Por otra parte, a partir de la aprobación de la sentencia, el Tribunal local ha emitido diversas determinaciones tendentes a lograr el cumplimiento de lo ordenado, mismas que son del tenor siguiente:

-El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría General del referido Tribunal hizo constar que el plazo para el cumplimiento de la sentencia feneció el veinticinco de junio.

-El veintisiete siguiente, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado y dio vista al Congreso del estado. Adicionalmente, requirió al Ayuntamiento a cumplir lo ordenado y le otorgó un plazo de quince días hábiles, apercibiéndolo con imponerle una multa de cien Unidades de Medida y Actualización<sup>11</sup>.

-El treinta de julio posterior, la Secretaría General del Tribunal hizo constar que el segundo plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia feneció el veintisiete de julio.

-El treinta y uno de julio siguiente, el Tribunal hizo efectiva la multa de cien UMA.

-El veintitrés de octubre, el Tribunal ordenó la apertura del incidente de incumplimiento, promovido por los actores.

-El veintiséis de noviembre, determinó incumplida la sentencia. Nuevamente requirió al Ayuntamiento para que en un plazo de quince días hábiles cumpliera con lo ordenado y lo apercibió con imponerle una multa de cien UMA.

-El cuatro de abril de dos mil diecinueve, previa solicitud de los actores, el Tribunal requirió al Ayuntamiento para que, en cinco días hábiles, informara las acciones realizadas para dar cumplimiento y lo apercibió con imponerle una multa de doscientas UMA, en caso de incumplimiento.

-El veintitrés de abril, la Secretaría General del Tribunal hizo constar que el plazo para el cumplimiento del requerimiento venció el veintidós anterior.

-El seis de mayo, el Tribunal determinó hacer efectivos los apercibimientos de cien UMA a cada integrante del Ayuntamiento, así como el de doscientas UMA.

---

<sup>11</sup> En adelante UMA.

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

-Requirió nuevamente al Ayuntamiento para que informara las acciones realizadas y le dio plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, dar vista a la Fiscalía General del estado y vincular a la Secretaría de Hacienda del estado.

-El cuatro de junio posterior, el Tribunal determinó remitir a la Secretaría de Hacienda, los nombres y los domicilios de los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de hacer efectivas las multas previamente decretadas.

El once de junio de dos mil diecinueve, los actores presentaron demanda de juicio electoral, en contra de la presunta omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia.

Al resolver el juicio electoral SX-JE-117/2019<sup>12</sup>, la Sala Regional Xalapa exhortó al Tribunal para que dictara las medidas y realizara los actos necesarios para hacer cumplir la sentencia. Concluyó que, si bien había realizado acciones tendentes para lograrlo, no han sido eficaces.

En contra de esa decisión, los recurrentes promovieron demanda de juicio electoral<sup>13</sup>, el cual fue registrado en esta Sala Superior como recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir la decisión de la Sala Regional.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que, en un primer momento, los actores identifican como acto impugnado la sentencia de la Sala Regional, aduciendo que omitió ordenar que se realizaran actos contundentes para hacer cumplir su determinación.

De ahí que identifiquen como la materia de controversia, la omisión de la Sala Regional de ordenar medidas eficaces para el cumplimiento.

Por otra parte, los actores también señalan que el acto reclamado consiste en el cumplimiento total y ejecución de la sentencia de la Sala Regional, por parte del Tribunal local.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, declare procedente el cumplimiento de la sentencia del

---

<sup>12</sup> Sentencia de veinte de junio de dos mil diecinueve.

<sup>13</sup> El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Tribunal local y ordene los actos necesarios para el cumplimiento, considerando que los actores pertenecen a un municipio de zona indígena.

Solicitan que este órgano jurisdiccional vincule al Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Chiapas<sup>14</sup>, al Fiscal General del Estado<sup>15</sup>; al Congreso del Estado<sup>16</sup>, así como a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Sustentan su pretensión razonando que, a pesar de haber presentado los escritos correspondientes ante las autoridades señaladas, no han recibido algún apoyo, no obstante que pertenecen a un pueblo indígena y ostentan esa calidad.

Señalan que la negativa del Ayuntamiento de cumplir con lo ordenado ha vulnerado sus derechos procesales, de fondo y humanos y, en consecuencia, sus derechos políticos para el que fueron votados para desempeñar el cargo, el libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y violencia de género (respecto de la exregidora Dora Maribel Montero).

Aducen que el Tribunal local los ha revictimizado porque, no obstante que ha condenado al pago, no ha hecho algo para hacer cumplir su determinación.

### **III. Consideraciones trascendentes de la sentencia**

Por unanimidad de votos, las y los magistrados que integramos esta Sala Superior, concluimos que la demanda debe reencauzarse para su conocimiento y resolución a la Sala Regional Xalapa, como incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-117/2019, para que se pronuncie respecto del cumplimiento.

Lo anterior porque, como se ha evidenciado, los actores se quejan de que la referida Sala Regional no ha tomado las acciones necesarias y contundentes para hacer cumplir la determinación emitida en el citado juicio electoral.

### **IV. Mi postura**

Si bien comparto la decisión de reencauzar el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa, en mi opinión, este órgano jurisdiccional debió exhortar a la

---

<sup>14</sup> A efecto que este vigile que el Secretario de Hacienda realice las retenciones correspondientes y proceda al pago.

<sup>15</sup> Para que investigue el abuso de autoridad por parte de los funcionarios del Ayuntamiento.

<sup>16</sup> Para que inicie los procedimientos de responsabilidad en contra de los referidos ciudadanos y, en su caso, se determine la separación del cargo.

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

referida autoridad, así como al Tribunal Electoral de Chiapas, para que emitan los actos idóneos y suficientes hasta alcanzar el efectivo cumplimiento de lo que fue ordenado al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; esto es, hasta lograr el pago de las remuneraciones procedentes a cada uno de los actores.

A continuación, preciso mi postura al sustentarla en 8 motivos.

**En primer término**, comenzaré por enfatizar **la diferencia entre *ineficacia institucional* y *controversia jurídica***. En el caso concreto, debe considerarse que la obligación de efectuar el pago de las remuneraciones, así como los términos en que debe efectuarse el pago, ya ha sido definido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/52/2018, de ahí que ya se ha determinado el derecho sustantivo que fue controvertido.

El presente asunto no es una controversia jurídica en sí puesto que el debate yace sobre la ineffectividad de un derecho y no sobre su contenido o sus límites. De este modo, el presente asunto es un caso de incumplimiento derivado de la ineficacia institucional y, por lo tanto, debe remitirse a la Sala Regional Xalapa para que se conozca como un incidente de inejecución de la sentencia que se pretende controvertir.

**En segundo término**, la ***omisión* debe distinguirse de la *ineficacia***. La correcta impartición de justicia nos exige ser precisos, por ello insisto en diferenciar que una *omisión* consiste en una inacción mientras que la *ineficacia* consiste en acciones realizadas que no cumplieron su objetivo ya sea en tiempo, o en forma.

El presente caso muestra que las instancias previas fueron responsables de materializar el cumplimiento del derecho concedido a los actores. Asimismo, se mostró que dichas autoridades sí realizaron acciones encaminadas a culminar el derecho, sin embargo, sus acciones carecieron del efecto esperado. Por ello, los tribunales no cometieron *omisión* sino *ineficacia*. Esta cuestión nos muestra que el presente caso detenta una problemática que es poco visible, pero más profunda: la ineficacia como obstaculización de la justicia. Ello requiere de nuestra máxima atención porque se traduce en la vulneración de un derecho constitucional y un derecho humano.

**En tercer término, (in)cumplimiento de la justicia en su dimensión constitucional y en su dimensión como derecho humano.** En el ámbito constitucional la justicia debe ser pronta, completa e imparcial mientras que en el ámbito de los derechos humanos la justicia debe ser eficaz.

En el presente caso, una sentencia de mayo de dos mil dieciocho que no ha podido materializarse para proteger un derecho reclamado en marzo de ese año, sólo muestra que la resolución del tribunal no ha sido pronta, ni completa, ni eficaz. Esto se traduce a que simplemente se emitió una sentencia, pero no se impartió justicia.

Es de resaltarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La impartición de justicia completa y eficaz implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Ello implica que la materialización de la protección determinada sea una acción y no sólo una declaración.

Dicho desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que no basta con la existencia formal de los medios de defensa, sino que éstos deben ser eficaces. Por lo cual, el reconocimiento del derecho al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y de la finalidad de los recursos o medios de defensa que garantizan la protección efectiva de los derechos. Ello implica que el cumplimiento de la obligación internacional y constitucional de proteger los derechos humanos requiere que la Sala Regional realice medidas contundentes y eficaces para afrontar la actitud omisiva del Ayuntamiento, porque, a la fecha de esta sentencia, la negativa de cumplimentar lo que ha sido ordenado se ha erigido en un obstáculo en franca vulneración al acceso a la justicia de los actores, al esquivar el cumplimiento de la ley.

**En cuarto término, la función y las atribuciones de la Sala Superior.** La Sala Superior tiene jurisdicción federal y como atribución principal administrar

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

justicia en asuntos de su competencia, sin embargo, entre ellos no se encuentra la resolución de problemas operativos de ineficacia institucional.

Con base en lo anterior, cada tribunal debe ser responsable del cumplimiento y de la eficacia de sus resoluciones sin asumir que las instancias superiores serán las que subsanarán su ineffectividad. De no ser así, le estarían atribuyendo a las instancias superiores una actitud paternalista que únicamente atenta contra la propia legitimidad de su jurisdicción.

**En quinto término, la *eficacia judicial* no se agota con la finalización del procedimiento judicial, sino en el cumplimiento material del criterio dictado.** No resulta admisible que la forma en que debe cumplirse la sentencia quede sujeta a la voluntad de quien ha sido condenado a realizarlo. De ahí que, en mi perspectiva, existen elementos para sostener que la Sala Regional debe asegurar que los actores alcancen su pretensión final. Entonces, la Sala Regional no debe limitarse únicamente a exhortar al Tribunal local para hacer cumplir su determinación porque, como ha quedado precisado, este último ha emitido diversas determinaciones tendentes a lograr el cumplimiento de lo que le fue ordenado al Ayuntamiento, sin que estas hubieran resultado eficaces.

Tratándose de los asuntos competencia de las Salas Regionales, estas deben tomar las medidas necesarias para asegurar que, material y jurídicamente, se cumplimente lo ordenado en sus sentencias, a efecto de que se acaten.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que no sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de medios de impugnación de su competencia, sino que también tiene la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones<sup>17</sup>.

En este caso se decidió votar para que se reencauce el escrito presentado por los actores, a la Sala Regional a efecto que esta se pronuncie respecto del cumplimiento de su sentencia, esto es, la *eficacia judicial* que le corresponde.

---

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 24/2001, de rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**En sexto término, la efectividad del derecho y la justicia.** Este argumento se refiere a que las respuestas de los ordenamientos jurídicos son inefectivas si sus recursos resultan ilusorios. Esta inefectividad sucede si en el caso de que, otorgándose la razón al recurrente, no se alcance la materialización de lo ordenado en la sentencia.

En el presente caso, a partir del expediente y del contexto fáctico del asunto, se desprende una negativa sistemática del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de efectuar el pago de remuneraciones que indebidamente les fue retenidas a los funcionarios en el ejercicio del cargo, no obstante que ello le fue ordenado desde el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Es decir, han transcurrido casi dieciséis meses —a partir de la sentencia emitida por el Tribunal local— sin que lo ordenado por él y, posteriormente, lo determinado por la Sala Regional, resulte eficaz para que los actores alcancen la materialización del derecho que les ha sido determinado.

Aunque *eficacia jurídica* suena similar a *eficiencia jurídica*, ambas son distintas y en el presente caso ambas se actualizan. La eficacia se refiere a la culminación y la eficiencia se refiere al modo en el cual se realizó. A partir de esto deseo enfatizar que la justicia no se limita a ser un dictamen en papel, sino que la eficacia jurídica es aquella que se materializa en la realidad de las personas. Por lo tanto, la Sala Regional debe conocer el asunto por motivos de eficacia y eficiencia jurídica.

**En séptimo término, la ineficiencia y la ineficacia jurídica menoscaban la democracia.** La actitud del referido Ayuntamiento demuestra la omisión, dilación y negligencia, ante lo que le ha sido ordenado. Es relevante considerar la naturaleza del derecho que se encuentra inmerso en el presente caso porque genera que personas elegidas democráticamente no cumplan el encargo de su función. Frente a ese derecho, el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas ha asumido una actitud de franca contravención a la Ley, al retener de manera indebida las remuneraciones de los funcionarios que se encuentran en el ejercicio del cargo.

Los servidores públicos de elección popular asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada

**SUP-REC-527/2019**  
**ACUERDO DE SALA**

presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución.

**En octavo término, el contexto social como complemento de la perspectiva jurídica.** Los juzgadores debemos conocer las leyes, pero no ser indiferentes a la realidad social.

En este contexto me parece importante recordar que la historia demuestra que los conflictos sociales se resuelven por la vía de la violencia cuando no encuentran solución por la vía de las instituciones y la justicia.

En este sentido, me parece que la impartición de justicia electoral y el debido cumplimiento de sus sentencias son cruciales para resolver los conflictos sociales y pacificar la lucha por el poder y/o los recursos. En ello radica la importancia de la misión de que los organismos jurisdiccionales veamos por el debido cumplimiento de nuestras sentencias.

**Finalmente,** resulta relevante destacar que, ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han planteado diversos asuntos relacionados con Ayuntamientos del estado de Chiapas, en los cuales han hecho valer que no se les permite el acceso al ejercicio del cargo para el cual fueron electos y, en consecuencia, omiten realizar el pago de las remuneraciones correspondientes<sup>18</sup>.

Derivado de lo anterior, es posible sostener que algunos Ayuntamientos del referido estado se encuentran en una posición de negativa sistemática al cumplimiento de la norma.

Con independencia de la determinación que se ha adoptado por esta Sala Superior, el caso concreto reviste particularidades que, desde mi punto de vista, imponen conminar a las autoridades jurisdiccionales involucradas para que, en lo subsecuente, se aseguren de lograr la materialización de lo ordenado en sus sentencias.

Con base en los ocho argumentos expuestos, en mi opinión, adicional a lo que se ha determinado, resulta válido exhortar a la Sala Regional Xalapa, así

---

<sup>18</sup> A manera de ejemplo, se citan las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-283/2019, SX-JE-95/2018 y SUP-JDC-25/2010.

como al Tribunal Electoral de Chiapas, a conducirse de la manera que ha quedado precisada.

Por estas razones, emito el voto.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**